



DECRETO DE ALCALDIA N° 2327/2022.-

ZAPALLAR,

02 SET. 2022

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”; La Sentencia de Proclamación Rol N° 299/2021, de fecha 25 de julio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me nombra Alcalde de la I. Municipalidad de Zapallar; Lo establecido en el Ley N° 18.883, que establece Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece bases para los procedimientos administrativos; El Decreto de Alcaldía N° 1.967/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, que aprueba el cuadro de subrogancia de Directores, Jefaturas y encargados de departamentos.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 51 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que *“Las Municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.*
Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República...”
2. Que, producto de las facultades señaladas en el punto precedente, la Contraloría General de la República ordenó instruir, -con el resultado del Informe de Investigación Especial N° 992/2017, de fecha 2 de mayo de 2018-, un sumario Administrativo en la Municipalidad de Zapallar, el que se inició con la Resolución Exenta N° PD00462, de fecha 10 de agosto de 2018.
3. Que, el Artículo 133 bis de la ley N° 10.336, dispone que *“En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.*
En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría”. Por otro lado, el artículo 136 del mismo cuerpo legal, dispone que *“El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”.* Finalmente, el artículo 137, establece que *“No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos”.*



4. Conforme a lo prescrito previamente, los sumarios administrativos instruidos por la Contraloría en los municipios, se rigen por los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.
5. Que, en virtud de lo anterior, el fiscal del sumario Administrativo instruido por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante Resolución Exenta N° PD00462, con fecha 31 de agosto de 2020, formuló cargos, en lo que interesa para lo resolutivo de este decreto a don Juan Cristóbal Solís Lobos, en el siguiente tenor: *“En su calidad de Encargado de Recursos Humanos, no haber realizado sus labores con esmero, dedicación y eficiencia al consentir y tolerar la elaboración de 38 contratos a honorarios entre los meses de agosto de 2016 a septiembre de 2017, aprobados mediante los decretos alcaldicios N°s 4.849, 7231, 7.234, 8.241, 8.245, 8.276, 8.277 y 8.309, todos de 2016, y 175, 596, 709, 1.369, 1.575, 2.028, 2.031, 2.033, 2.036, 2.038, 2.049, 2.050, 2.051, 2.058, 2.608, 2.744, 3.290, 3.294, 3.997, 4.002, 4.023, 4.033, 4.049, 4.051, 4.057, 4.084, 4.101, 4.106, 4.876 y 6.140, todos del 2017, los cuales no tienen una descripción de tareas puntuales, claramente precisadas, determinadas y circunscritas a un objetivo especial, sino solo un encargo genérico, evidenciando una inobservancia de su deber de velar por la idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.”*
6. Que, luego de las defensas hechas por los inculpados, por Resolución Exenta N° PD00462, de fecha 8 de julio de 2022, notificado a la Municipalidad de Zapallar el día 22 de julio de 2022, se aprobó sumario administrativo, proponiendo aplicar a don Juan Cristóbal Solís Lobos la medida disciplinaria de multa de un 5% de sus remuneraciones, conforme lo indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122, letra a), ambos de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
7. Que, mediante Decreto de Alcaldía N°2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022 se le aplicó, a don Juan Cristóbal Solís Lobos, la medida disciplinaria de multa de un 5% de sus remuneraciones, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme a lo señalado en el considerando precedente.
8. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de agosto de 2022, don Juan Cristóbal Solís Lobos deduce recurso de reposición en contra del citado Decreto de Alcaldía N°2.140/2022.
9. Que, en su en su presentación, el recurrente, una vez realizado un somero relato de los hechos del procedimiento sumarial, indica que su responsabilidad administrativa estaría extinta al haber operado la prescripción de la responsabilidad administrativa. Al respecto, señala que han transcurrido los 4 años que establece la Ley para que prescriba dicha responsabilidad. En este aspecto, indica que entre el último hecho ocurrido y que dio origen al sumario y la aplicación de la medida transcurrieron 4 años, 10 meses y 19 días. Agrega que entre la formulación de cargos, ocurrida el día 31 de agosto de 2020 y la resolución del sumario, y conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley N°18.883, transcurrieron dos calificaciones funcionarias sin que éste haya sido sancionado



(calificaciones del 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre 2021), continuando entonces el plazo de prescripción corriendo como si no se hubiese interrumpido o, más bien, suspendido, sobrepasando con creces, tal como se indicó, el plazo de 4 años. Cabe destacar que el funcionario explica los fundamentos de por qué opera el inciso final del artículo 155 de la Ley N° 18.883, y la interpretación que conforma a la ley se debe hacer del mismo artículo.

10. Posteriormente, el recurrente indica que la acción se encontraría caduca. Funda su alegación en que el plazo para la sustanciación de los procedimientos sumariales por parte de Contraloría General de la República es de 90 días, conforme lo establece el artículo 136 de la Ley N°10.336, en concordancia con la resolución N°510, de 2013, de aquella entidad de control. Agrega que en el caso en comento no existió ninguna circunstancia traducible en caso fortuito o fuerza mayor, salvo la situación pandémica, lo que llevó a la suspensión del proceso, la cual ocurrió ya habiendo transcurrido 1 año, 7 meses y 10 días, no existiendo justificación para la excesiva dilatación del proceso.
11. Que, además de lo anterior, el recurrente manifiesta, en síntesis, que no existe responsabilidad administrativa de su parte, por cuanto todos los contratos a honorarios que se le cuestiona consentir y tolerar que hayan sido elaborados con labores que serían genéricas, corresponden a contratos de prestación de servicios de programas comunitarios y que se enmarcan en los respectivos programas, siendo distintos a los regulados en el artículo 4° de la Ley N°18.889. Agrega que se ha actuado conforme a la confianza legítima respecto a que la forma como se elaboraban los contratos era la correcta, señalando que el ente contralor regional emitió el informe final de auditoría N°573/2015 no detectando observaciones al respecto, siendo que en aquella auditoría, se auditaron precisamente contratos a honorarios de programas comunitarios, redactados en los mismos términos de los contratos cuestionados, pero que en aquella oportunidad no fueron observados, lo que le habría generado actuar con legítima confianza.
12. Que, en cuanto a la prescripción de la responsabilidad administrativa, tal como lo indica el recurrente, el artículo 154 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales establece que la acción disciplinaria prescribe en cuatro años desde que el funcionario haya incurrido en la acción u omisión. A su vez, el artículo 155 de la citada norma señala que la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe si el funcionario incurre nuevamente en falta administrativa y se suspende desde que se formulan los cargos, agregando, su inciso 2°, que si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo como si no se hubiese interrumpido. En el caso de marras, el sumario administrativo fue incoado, por parte de la Contraloría Regional de Valparaíso, con fecha 10 de agosto de 2018, aprobándose mediante Resolución (ex) N° PD00462, de fecha 08 de julio de 2022, siendo resuelto finalmente mediante el Decreto de Alcaldía N°2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022.



13. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, y conforme consta en el expediente sumarial, el último de los hechos que se le reprochan al recurrente es aquel que guarda relación con el contrato a honorarios aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N°6140/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017. En este sentido, desde dicha fecha y hasta que se le aplica la medida han transcurrido 4 años, 10 meses y 20 días, lo que sobrepasa el plazo de 4 años señalados en el citado artículo 154. Sin embargo, al habersele sido notificado los cargos con fecha 01 de septiembre de 2020, se entiende que el plazo de prescripción fue suspendido.
14. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, desde que se formularon los cargos al recurrente, esto es, el 01 de septiembre de 2020 y hasta la aplicación de la medida, el 19 de agosto de 2022, transcurrieron dos períodos calificadorios, -aquel que concluyó el 31 de diciembre de 2020 y aquel que concluyó el 31 de diciembre de 2021-, sin que el recurrente haya sido sancionado, por lo que el plazo de la prescripción continuó corriendo como si no se hubiese interrumpido (o suspendido), tal como lo indica el artículo 155 de la Ley N°18.883. En ese sentido, la acción disciplinaria se encuentra prescrita. Así las cosas, se entiende que el plazo total transcurrido es de 4 años, 10 meses y 20 días considerando, tal como ya se dijo, que la prescripción nunca fue interrumpida o suspendida.
15. Que, en este sentido, y de acuerdo a una interpretación literal de la Ley conforme al artículo 19 del Código Civil, que expresa que *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*, y al artículo 20 del mismo cuerpo legal que dispone que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*, debe entenderse, necesariamente que para computar el plazo de prescripción, nunca existió suspensión alguna, de lo contrario, carece de sentido la expresión final del artículo 155 de la Ley N° 18.883 **“como si no se hubiere interrumpido”**, razón por la cual el plazo de prescripción se computa desde el momento en que el funcionario incurrió en la falta, cuyo es para este caso en particular, el día 29 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido a la fecha en que se aplicó la sanción un plazo de 4 años, 10 meses y 20 días, sobrepasando con creces el plazo indicado en el artículo 154 de la ley 18.883, estando su responsabilidad administrativa, sin lugar a dudas, prescrita.
16. Que, en cuanto a la caducidad de la acción alegada, el artículo 136 de la Ley N°10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que *“El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”*. A su vez, el artículo 6° de la Resolución N°510, del año 2013 del ente contralor establece que el plazo de sustanciación no podrá exceder el contemplado en la ley orgánica de dicho órgano, es decir, 90 días. En ese sentido, dado que el sumario de la especie se extendió por más de 4 años y 10 meses, se considera que la acción disciplinaria se encuentra caduca. Lo anterior, incluso si se considera la suspensión de 11 meses por parte del fiscal instructor, situación en la que igualmente el tiempo de sustanciación supera con creces los 90 días permitidos por la norma.



17. Que, cabe agregar que, si bien el artículo 27 de la Ley N°19.880, permite que el plazo del procedimiento administrativo pueda extenderse hasta 6 meses, ello es procedente sólo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. En el caso de marras, el sumario administrativo se vio suspendido debido a la pandemia por brote de COVID-19. Sin embargo, la declaración de estado de excepción constitucional por

calamidad pública fue decretada a contar del 18 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N°104 del Ministerio de Salud. A este respecto, desde el inicio del sumario administrativo, esto es, el 10 de agosto de 2018 y el 17 de marzo de 2020, un día antes de la declaración del mencionado estado de excepción, transcurrió 1 año, 7 meses y 7 día, motivo por el cual esta autoridad edilicia entiende que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, estamos frente a una hipótesis de decaimiento del procedimiento administrativo por haber operado la causal del artículo 40 inciso final de la Ley N°19.880 esto es, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por una causa sobreviniente consistente en haberse excedido con creces e injustificadamente el plazo legalmente establecido para su tramitación afectándose así los principios de certeza jurídica y el debido proceso administrativo.

18. Que, como se puede apreciar, esta autoridad edilicia entiende se ha producido el decaimiento del procedimiento administrativo, por lo que no sería posible perseguir la responsabilidad administrativa del funcionario, sin perjuicio de que ha operado ya la prescripción.

19. Que, esta autoridad edilicia no se manifestará sobre las consideraciones de fondo expuestas por el funcionario, en atención a que su responsabilidad administrativa se encontraría extinta al haber operado la prescripción de la misma.

20. Que, habiendo sido el alcalde parte del sumario incoado por Contraloría Regional de la República, corresponde este se abstenga de conocer por existir eventualmente interés en el resultado del proceso.

21. Que, conforme lo expuesto precedentemente, esta autoridad procederá a acoger el recurso de reposición interpuesto por don Juan Cristóbal Solís Lobos.

22. Lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 18.883

23. Las demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.695 y 18.883.

DECRETO:

1. **ACÓJASE** el recurso de reposición interpuesto por don Juan Cristóbal Solís Lobos con fecha 26 de agosto, en contra del Decreto de Alcaldía N°2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, en atención a que su responsabilidad administrativa se encuentra extinta.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

- 2. DÉJESE SIN EFECTO** la medida disciplinaria de multa del 5% de sus remuneraciones aplicada a don Juan Cristóbal Solís Lobos, funcionario “a contrata”, escalafón profesional, grado 6° E.M.S., mediante el Decreto de Alcaldía N°2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022.
- 3. NOTIFÍQUESE** el presente Decreto de Alcaldía a don **JUAN CRISTÓBAL SOLÍS LOBOS**, y por medio del señor **Secretario Municipal**, en forma personal o por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y REGISTRESE



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



MARTÍN LECAROS FERNÁNDEZ
Alcalde (s)

Distribución:

1. Oficina de Transparencia. –
 2. RRHH
 3. Interesados
 4. Archivo: Secretaría Municipal. –
- CTL / SEC / JUR. –